



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 007-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

- **ADMINISTRADO** : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
- **RUC** : 20217427593
- **DOMICILIO PROCESAL** : AVENIDA RICARDO PALMA N°341- OFICINA 1301-
MIRAFLORES-LIMA-LIMA

Huacho, 13 de marzo de 2023.

I. VISTO:

El recurso de apelación presentado mediante escrito con registro de documento No 4223722, de fecha 20 de febrero de 2023; interpuesto contra la **Resolución Sub Directoral No 01-2023-NC-SPDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL**, de fecha 31 de enero de 2023;

II. ANTECEDENTES

1. Que, con el escrito con expediente N°2047825 y documento N°3219853, de fecha 17 de noviembre de 2021; el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES MINEROS, METALURGICOS DE LA SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, presenta pliego de reclamos del periodo 2021-2022, el mismo que refiere fue trasladado a su empleador **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**
2. Que, mediante Proveído S/N, de fecha 24 de noviembre de 2021, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve en admitir a trámite el pliego de reclamos 2021-2022, invocando a las partes que negocien de buena fe, dando cuenta sobre las actas respectivas.
3. Que, mediante expediente N°2055857 y documento N°3234539, de fecha 24 de noviembre de 2021, el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES MINEROS, METALURGICOS DE LA SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, solicita informe económico financiero de su empleadora **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, asimismo, valorización respectiva del proyecto de convenio colectivo, en conformidad con la Resolución Ministerial N°046-2007-TR.
4. Que, mediante Decreto Sub Directoral N°0389-2021-NC-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 30 de noviembre de 2021, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, solicita a la recurrente **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, la presentación de información económica, financiera y laboral, en un plazo máximo de ocho (08) días hábiles contados a partir de la recepción del oficio remitido, bajo apercibimiento de la aplicación de los artículos 4° y 5° de la Resolución Ministerial N°045-95-TR.
5. Que, mediante expediente N°2080931 y documento N°33278746, de fecha 15 de diciembre de 2021, la recurrente **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, solicita prórroga para la presentación de la información económico financiero, esto equivalente a un plazo de seis (06) días hábiles para absolver el referido requerimiento.
6. Que, mediante Proveído S/N, de fecha 22 de diciembre de 2021, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, concede una prórroga de 05 días hábiles a la recurrente para que cumpla con presentar la información requerida.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

7. Que, mediante Resolución Sub Directoral N°065-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 30 de noviembre de 2022, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: *"ARTICULO PRIMERO: MULTAR a la empresa SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., con RUC N°20217427593, (...) con la SUMA de S/ 3,450.00 soles (TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), equivalente al 75% de la UIT vigente al año 2022". ARTICULO SEGUNDO. – La empresa denominada SOCIEDAD MINERA CORONA S.A, deberá abonar la suma de dinero anotada en la cláusula precedente, en el área de CAJA del Gobierno Regional de Lima (...)"*
8. Que, mediante expediente N°2546016 y documento N°4087003, de fecha 21 de diciembre de 2021, la recurrente **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral N°065-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 30 de noviembre de 2022.
9. Que, mediante Resolución Sub Directoral N°001-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 31 de enero de 2023, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: *"ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración de fecha 22 de diciembre de 2022, presentado por la SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. (...) toda vez que se solicitó la presentación física de la información económica financiera y laboral, y que la misma hasta la fecha no fue recibida dicha documentación (...) ARTICULO SEGUNDO. – Requerir a la empresa denominada SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. cumpla con lo ordenado en la Resolución Sub Directoral N°065-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL (...)"*
10. Que, notificado el acto administrativo, el recurrente con escrito signado con el expediente administrativo N°2633850, de fecha 20 de febrero de 2023, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N°001-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 31 de enero de 2023, por lo que, al estar dentro del plazo de Ley, este Despacho procede a emitir el pronunciamiento siguiente:

Argumentos principales del recurso:

- Que "(...) Corona cumplió con presentar la información y documentación requerida por vuestra Dirección con fecha 20 de diciembre de 2021, esto es, incluso antes de la fecha límite fijada mediante la Resolución S/N de fecha 22 de diciembre de 2021 (...) como podrán verificar de manera diligente el 09 de diciembre de 2021, pocos días después de haber sido notificados con el requerimiento de información contenido en el Decreto Sub Directoral N°389-2021-NC-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, Corona cumplió con realizar el pago de la tasa por la suma de S/220.00 (...) La misma resolución impugnada, cuyo Anexo contiene información que justamente confirma lo alegado por Corona (...)"
- Que "(...) la autoridad administrativa ignora deliberadamente la documentación ofrecida por Corona e incluso la información que obra en sus propios sistemas, concluyendo que hemos incurrido en una infracción sancionable, pese a que se encuentra totalmente acreditado que la Empresa cumplió con la obligación de presentar la documentación requerida (...)"
- Que "(...) vuestra Dirección pretende imponer a Corona una sanción pecuniaria motivando su decisión en argumentos jurídicos que no tienen asidero legal conforme a los hechos expuestos en el presente caso; en otras palabras, su despacho ha multado a la Empresa sin haber existido de por medio una premisa fáctica que encaje dentro de la hipótesis normativa (...)"





“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

- Que "(...) se ha configurado la vulneración al principio de debido procedimiento toda vez que dicho principio supone el derecho de los administrados a ser debida y válidamente notificado (...) la Resolución apelada nunca fue recibido por Corona, motivo por el cual la Empresa desconocía que la documentación digitalizada presentada el 20 de diciembre de 2021, no pudo ser leída por vuestro Despacho. (...) el escrito presentado por Corona el pasado 20 de diciembre de 2021, no consignamos una dirección electrónica, ni mucho menos autorizamos la realización de notificaciones a través de correo electrónico (...)"

III. CUESTIÓN A RESOLVER:

- Determinar si la recurrente cumplió con presentar la información requerida por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el plazo previsto por en el Decreto Sub Directoral N°0389-2021-NC-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, y su prorrogación a través de Proveído S/N.
- Determinar si el inferior en grado ha vulnerado los principios de verdad material, legalidad, debido procedimiento y tipicidad en la emisión de la Resolución Sub Directoral N°065-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.

IV. CONSIDERANDOS:

DETERMINAR SI LA RECURRENTE CUMPLIÓ CON PRESENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA SUB DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, EN EL PLAZO PREVISTO POR EN EL DECRETO SUB DIRECTORAL N°0389-2021-NC-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, Y SU PRORROGA A TRAVÉS DE PROVEIDO S/N.

PRIMERO: Que, el artículo 40-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, y su modificatoria, señala: *“Las partes están obligadas a negociar de buena fe como interlocutores válidos para la celebración de una convención colectiva. Este deber implica para las partes por lo menos lo siguiente: a) La recepción del pliego de reclamos y el inicio de la negociación colectiva dentro de los diez (10) días calendario de presentado el pliego. b) La entrega oportuna de la información económica, financiera, social y demás pertinente que se establezca en el convenio colectivo, ley, reglamento o que le requiera la Autoridad Administrativa de Trabajo.”*

SEGUNDO: Que, sobre el particular, mediante Decreto Sub Directoral N°0389-2021-NC-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 30 de noviembre de 2021, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, solicita a la recurrente **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, la presentación de información económica, financiera y laboral, en un plazo máximo de ocho (08) días hábiles contados a partir de la recepción del oficio remitido, bajo apercibimiento de la aplicación de los artículos 4° y 5° de la Resolución Ministerial N°045-95-TR (véase a fojas 48); asimismo, téngase presente que con expediente N°2080931 la recurrente solicita prórroga para la presentación de la información económico financiero; siendo que como respuesta a lo petitionado, mediante Proveído S/N, de fecha 22 de diciembre de 2021, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, concede una prórroga de 05 días hábiles a la recurrente para que cumpla con presentar la información requerida, siendo el plazo de vencimiento el día 22 de diciembre de 2021.

TERCERO: Por otro lado, se tiene que con Resolución Sub Directoral N°065-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 30 de noviembre de 2022, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: *“ARTICULO PRIMERO: MULTAR a la empresa SOCIEDAD MINERA CORONA*

**“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

S.A., con RUC N°20217427593, (...) con la SUMA de S/ 3,450.00 soles (TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), equivalente al 75% de la UIT vigente al año 2022”; asimismo, téngase en consideración que la multa fue establecida ante el incumplimiento de la presentación del estado económico, financiero y laboral de la recurrente.

CUARTO: Que, conforme se desprende de la evaluación del recurso administrativo, este último se sustenta en que la Sociedad Minera Corona cumplió con presentar la información y documentación requerida con fecha 20 de diciembre de 2021, advirtiendo que esta fue presentada antes de la fecha fijada; asimismo, hace hincapié que la resolución impugnada contiene información que confirma lo referido por la recurrente.

QUINTO: Que, el numeral 1.8 del artículo IV del T.U.O de la Ley N°27444, señala: *“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...)”*; que siguiendo el comentario del maestro MORON URBINA¹, este refiere dos perspectivas importantes del presente artículo, en el siguiente término: *“Por la primera, se establece una directriz para la conducta recíproca entre todos los partícipes del procedimiento, en el sentido que sus actos procesales deben responder al respeto mutuo, a la colaboración y la buena fe, incorporando al derecho administrativo positivo valores fundamentales prenormativos. (...) Por la segunda, se plantea un criterio de interpretación, en el sentido de que ninguna forma de interpretación que se realice respecto de alguna norma administrativa, puede dar como resultado que se ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.”*; en ese sentido, se tiene a fojas 110 del expediente la consulta de expediente de trámite virtual, donde consta el trámite virtual signado con número de documento 27103, cuyo asunto refiere: *“Presenta información financiera y laboral en el marco del procedimiento de negociación colectiva (Decreto Sub Directorial N°389-2021-NC-SDPSC-DRTPE-GRDS-GRL)”*, fecha de ingreso 20 de diciembre de 2021; agregado a ello, véase a fojas 118 de autos, anexo a la resolución apelada, se tiene que el documento N°27103, fue archivado teniendo como motivo: *“se archiva no se puede comprimir el archivo, traer en físico”*.

SEXTO: Que, el numeral 8 del artículo 248° del T.U.O de la Ley N°27444, prescribe: *“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*; en palabras del maestro MORON URBINA², ello se entiende que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional.”*; ello debe entenderse que no puede hacerse responsable a una persona por hechos ajenos a la misma, debiendo solo la persona responder por hechos propios; en consecuencia, en el presente caso se puede observar que la recurrente cumple con presentar su información económica, financiera y laboral, a través de presentación del documento N°27103, mediante la plataforma virtual del Gobierno Regional de Lima, pero que esta

¹ MORON URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Tomo I, p.105.

² MORON URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Tomo II, p.444.

**“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

ultima fue archivada en razón de que no se podía comprimir el archivo y habiéndose consignado únicamente traer en físico.

SEPTIMO: Por otro lado, el numeral 9 del artículo 248° del T.U.O de la Ley N°27444, señala: *"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. ; en ese orden de ideas, téngase en consideración que el inferior en grado con la presentación y recepción del recurso de reconsideración contaba desde ya, con indicios y documentación que corroboraban que la recurrente si habría cumplido con su deber de entregar el informe económico, financiero y laboral de su representada; pero que sin embargo, en la apelada ha tomado como motivación de su declaratoria de infundabilidad, que el documento fue archivado en la plataforma virtual, debido a causas no atribuibles a la recurrente, por lo que en base al principio aplicable al presente caso, no se puede establecer que la recurrente haya incumplido con la presentación de la documentación solicitada.*

OCTAVO: Que, no menos importante, el numeral 3 del artículo 248° del T.U.O de la Ley N°27444, prescribe: *"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor";* en consecuencia, no se verifica la existencia de algún beneficio hacia la recurrente, no se ha detectado otra infracción independiente a la que es materia de apelación, no se puede determinar daño al interés público y a otro bien jurídico, no se ha generado perjuicio económico detectable, no se ha verificado la existencia de concurrencia en la comisión de infracciones similares en un lapso de un año, no se observa circunstancia agravantes en la comisión de la presunta infracción, y por último, conforme al análisis de la documentación, no se verifica intencionalidad por parte de la recurrente en la comisión de la presunta infracción; en ese sentido, sobre el análisis realizado corresponde sobre este extremo estimar los argumentos referidos por la recurrente.

DETERMINAR SI EL INFERIOR EN GRADO HA VULNERADO LOS PRINCIPIOS DE VERDAD MATERIAL, LEGALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO Y TIPICIDAD EN LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N°065-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.

NOVENO: Que, el numeral 1.11 del artículo IV° del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444, prescribe: *"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.";* que sobre este principio GUZMAN NAPURI, refiere que: *"Y es que la Administración no debe contentarse con lo aportado por el administrado, sino que debe actuar, aun de oficio, para obtener otras pruebas y*



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

para averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en materia de procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal.”

DECIMO: Que, esto quiere decir que la administración debe remitirse a los hechos independientemente de lo alegado o probado; en ese orden de ideas, conforme se tiene de la revisión del expediente, la recurrente cumple con acreditar que esta habría presentado la documentación requerida; sin embargo, se puede apreciar que el inferior en grado, no toma en consideración la documentación que la recurrente habría ofrecido; atendiendo además que se tiene a fojas 118, que la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, tenía conocimiento sobre la existencia de la presentación de la documentación por parte del recurrente, sin embargo, esta última justifica su decisión en que esta fue archivada en razón de cuestiones de observancias que no fueron derivadas en su momento a la recurrente, ni como parte de la observancia de oficio; en consecuencia, por las consideraciones antes detalladas debe tenerse por inobservado el principio de verdad material.

DECIMO PRIMERO: Que, sobre el análisis entorno a la presunta vulneración de los principios de debido procedimiento y legalidad, este despacho considera que resulta inoficioso extender mayor observancia sobre las mismas; no obstante, únicamente para efectos de precisión y aclaración corresponde emitir pronunciamiento sobre la notificación de los actos administrativos y su validez en el marco de la LPAG.

PRECISIONES SOBRE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

DECIMO SEGUNDO: Que, sobre el particular, debe advertirse que existen cuestionamientos formulados por parte de la recurrente, en torno a tres aspectos importantes: “1. Se ha configurado la vulneración al principio de debido procedimiento toda vez que dicho principio supone el derecho de los administrados a ser debida y válidamente notificado (...) 2. La Resolución apelada nunca fue recibido por Corona, motivo por el cual la Empresa desconocía que la documentación digitalizada presentada el 20 de diciembre de 2021, no pudo ser leída por vuestro Despacho. (...) 3. El escrito presentado por Corona el pasado 20 de diciembre de 2021, no consignamos una dirección electrónica, ni mucho menos autorizamos la realización de notificaciones a través de correo electrónico (...)”

DECIMO TERCERO: Que, al respecto el artículo 18° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: “*La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.*”; ampliando, el artículo 20° de la LPAG, refiere que: “*Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: **20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.** 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.*”

DECIMO CUARTO: Por otro lado, el numeral 20.2 y 20.4 del artículo 20° del T.U.O de la LPAG, señala: “*20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados (...) 20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el*



**“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.”

DECIMO QUINTO: Que, para MORON URBINA³, señala que: *“La importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad.”*

DECIMO SEXTO: Que, en el presente caso conforme se observa a fojas 45, 50, 51, 64, 92, y, 119 del expediente administrativo, se tiene que la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, viene gestionando la notificación de los actos expedidos de mero trámite y que resuelven fondo del expediente, a través de correo electrónico dpsc.limaprovincia@gmail.com; siendo esta modalidad de notificación la que ha venido supliendo a la notificación personal en el domicilio fiscal de la recurrente; pese a ello, la administrada viene refiriendo que esta ultima no autorizó la realización de notificaciones a través de correo electrónico; sin embargo, téngase en consideración que la recurrente ha venido absolviendo la notificación de los actos administrativos sin haber objetado u observado la modalidad de notificación, pues ello consideramos que no puede ser una situación que genere vulneraciones graves al desarrollo del procedimiento atendiendo al principio de buena fe procedimental.

DECIMO SEPTIMO: Por otro lado, el artículo 16° de la LPAG, señala que: *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.”*; ampliando, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, refiere que: **“Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”**

DECIMO OCTAVO: Que, el derecho a ser notificados, no solo comprende que el acto de notificación propiamente dicho sea dirigido hacia el administrado inmerso en un procedimiento; sino que también comprende que la autoridad administrativa, realice dicho diligenciamiento conforme al orden de prelación establecido en el artículo 20° de la LPAG, atendiendo a que de dicha forma podrá dar a conocer al administrado, el contenido, sentido y fundamento de la decisión, permitiéndole ejercer al administrado su derecho a la defensa de manera eficaz; no obstante, consideramos que con el fin de dotar mayor celeridad procedimental, se puede realizar la notificación a través de medios que garanticen dinamicidad al desarrollo de los procedimientos, para tales efectos deberá remitirse una misiva a las partes involucradas a efectos de que en cumplimiento al deber de buena fe procedimental, autoricen la realización de notificaciones vía correo; en ese sentido, en el presente caso se **EXHORTA** a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, observar el orden de prelación previsto en el artículo 20° de la LPAG; asimismo, de considerarlo necesario observar las precisiones antes desarrolladas.

³ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Gaceta Juridica, pgs. 113-114.

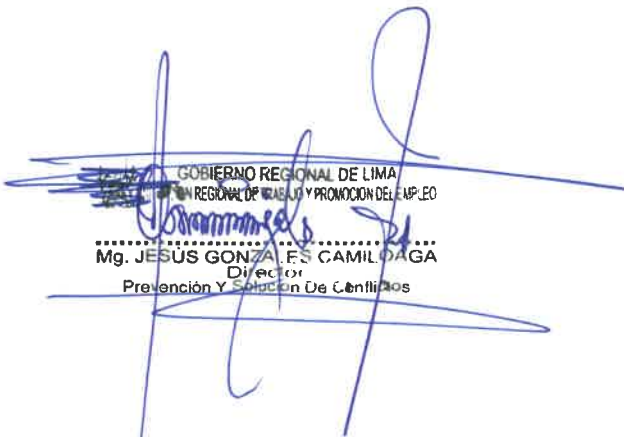


“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Por lo expuesto en estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este Despacho por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N°010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, y su modificatoria, aprobado por Decreto Supremo N°014-2022-TR; y conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES;

SE RESUELVE:

- PRIMERO. -** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, presentada mediante expediente administrativo N°2633850, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.
- SEGUNDO. -** **REVOCAR** la **Resolución Sub Directoral N°001-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL**, de fecha 31 de enero de 2023, que resolvió: *"ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración de fecha 22 de diciembre de 2022, presentado por la SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. (...) toda vez que se solicitó la presentación física de la información económica financiera y laboral, y que la misma hasta la fecha no fue recibida dicha documentación"; y, la Resolución Sub Directoral N°065-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL*, de fecha 30 de noviembre de 2022, que resuelve: *"ARTICULO PRIMERO: MULTAR a la empresa SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., con RUC N°20217427593, (...) con la SUMA de S/ 3,450.00 soles (TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), equivalente al 75% de la UIT vigente al año 2022". ARTICULO SEGUNDO. – La empresa denominada SOCIEDAD MINERA CORONA S.A, deberá abonar la suma de dinero anotada en la cláusula precedente, en el área de CAJA del Gobierno Regional de Lima (...)"*; en ese sentido, **DEJESE SIN EFECTO** las mismas.
- TERCERO. -** **EXHORTAR** a la Subdirección de Prevención y Solución de Conflictos, observar las precisiones desarrolladas en el considerando decimo octavo del acto resolutivo, bajo responsabilidad.
- CUARTO. -** Devuelto los cargos de notificación remítase los antecedentes a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para su continuación procedimental;
- HÁGASE SABER. -**


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
.....
Mg. JESUS GONZALEZ CAMILOAGA
Director
Prevención Y Solución De Conflictos